

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-599/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

**TERCEROS INTERESADOS. M
JAVIER GÁNDARA MAGAÑA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora¹, dentro del expediente RA-PP-59/2015, en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del citado Estado², por la que declaró infundada la denuncia presentada por el partido actor, en contra de Javier Gándara Magaña, así como del Partido

¹ En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

² En lo sucesivo Instituto Electoral local

Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, presentó denuncia ante el Instituto Electoral local en contra de Javier Gándara Magaña, candidato a Gobernador de Sonora por el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo del discurso pronunciado por el citado candidato, en el acto de entrega de su solicitud de registro, y del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*. Dicha denuncia fue identificada con la clave de expediente IEE/PES-25/2015.

2. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral local. El veintisiete de abril de dos mil quince, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el citado Consejo General resolvió declarar infundadas las violaciones denunciadas. Dicha resolución fue identificada con la clave IEEPC/CG/165/15

3. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el primero de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, promovió recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que fue identificado con la clave RA-PP-59/2015.

4. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación RA-PP-59/2015, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con esa decisión, el dos de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria ante el Instituto Electoral local, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable.

6. Trámite y sustanciación. Recibidas en esta Sala Superior las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JRC-599/2015**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

7. Terceros interesados. En las constancias remitidas por la autoridad responsable obra la certificación del Secretario General del Tribunal responsable, en la que hace constar que el plazo de setenta y dos horas para la presentación de los rescritos de terceros interesados concluyó a las trece horas con treinta minutos del seis de junio de dos mil quince, y que el cinco de junio a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos y a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del tiempo de Sonora se presentaron, respectivamente, los

³ Con posterioridad Ley de Medios

escritos signados por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional y Javier Gándara Magaña, por propio derecho, como terceros interesados al juicio, personería que se encuentra reconocida en autos por la autoridad responsable, por lo que se tiene reconocida en esta instancia constitucional. Al haberse presentado en tiempo y forma los referidos escritos se les reconoce el carácter de terceros interesados en el presente juicio.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional en contra de una resolución dictada por un

⁴ En adelante Constitución

tribunal electoral local, que se relaciona con una elección de gobernador.

2. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, y 86 de la Ley de Medios, como se advierte a continuación.

2.1. Forma: Se tiene por cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el actor aduce le causa la resolución impugnada.

2.2. Oportunidad: La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la resolución que se combate le fue notificada al actor el veintinueve de mayo de dos mil quince y la demanda se presentó el dos de junio siguiente, es decir, dentro de los cuatro días previsto en la ley para hacerlo; ahí que su presentación se realizó de forma oportuna.

2.3. Legitimación y personería. El presente juicio lo promueve un partido político nacional, a través de su representante legítimo, cuya personería se encuentra reconocida expresamente por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Contrariamente a lo manifestado por los terceros interesados, en el caso se tiene por satisfecho el requisito, porque el partido político actor fue quien interpuso el medio de impugnación al que le recayó la sentencia que por este medio se impugna, y en su demanda plantea los argumentos por los que considera que dicha resolución le causa agravio y el presente medio de impugnación resulta la vía idónea para, en su caso, reparar las violaciones alegadas.

2.5. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque conforme con la normativa electoral del Sonora, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

2.6. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que el actor manifiesta que se viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, así como 41, bases IV y V, apartado A, de la Constitución.

Al respecto resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁵

2.7. Violación determinante. Se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios,

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408-409.

porque el asunto, en lo fundamental, está vinculado con lo resuelto en un procedimiento especial sancionador por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, en el contexto del proceso de elección de Gobernador de Sonora, de manera que existe la posibilidad de que lo decidido pudiera tener alguna incidencia en dicho proceso.

3. Estudio de fondo.

Resumen de agravios

A fin de combatir las razones por las cuales el Tribunal local decidió confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local de declarar infundada la denuncia presentada en contra de Javier Gándara Magaña, candidato postulado por el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, el Partido Revolucionario Institucional expone los siguientes motivos de inconformidad:

1. Indebida desestimación del agravio tendente a evidenciar la falta de exhaustividad en que incurrió el Instituto Electoral local al analizar los hechos denunciados. El promovente aduce que en sus agravios sí identificó las disposiciones legales que omitió considerar el Instituto Electoral local al resolver e hizo referencia a la indebida interpretación que realizó dicha autoridad electoral administrativa, por lo que resulta ilegal que el Tribunal responsable haya declarado inoperantes sus agravios, sobre la base de que se trataba de “manifestaciones genéricas e imprecisas para atacar los razonamientos vertidos por la autoridad responsable”, ya que

en su demanda especificó que el Instituto Electoral había aplicado incorrectamente el artículo 17 de la Constitución, porque dejó sin atender los argumentos formulados por su partido, omitió analizar de manera particular el contenido de lo expresado por el denunciado en el acto de registro y omitió valorar las pruebas y los alegatos formulados en la audiencia respectiva, en los cuales se invocó el precedente en el cual se había resuelto una situación similar, llegando a la conclusión de sancionar al entonces candidato, con lo cual el Tribunal responsable dejó de aplicar el artículo 1 de la Constitución.

2. Indebida desestimación de los agravios en los cuales se hizo valer la falta exhaustividad, la incongruencia y la parcialidad en la que incurrió el Instituto Electoral local al resolver el procedimiento sancionador. El enjuiciante aduce que opuestamente a lo manifestado por el Tribunal responsable, en el caso se encuentra acreditado que lo expuesto por Javier Gándara Magaña en el acto de registro sí constituye actos anticipados de campaña, que vulneran el orden constitucional y la normativa electoral, porque se buscó un posicionamiento indebido del candidato a través de las frases utilizadas en su discurso ante el Instituto Electoral local.

Según el partido promovente, a efecto de evidenciar la ilegalidad de la decisión adoptada por el Instituto Electoral local, en el recurso de apelación nuevamente expuso las razones por las cuales se estimaba que el mensaje vulneraba los artículos 41, Base IV, de la Constitución, el cual establece que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del

tiempo previsto para las campañas electorales, por lo que si las expresiones utilizadas por el candidato Javier Gándara Magaña en el discurso que expresó durante el acto de registro implicaron un posicionamiento indebido del candidato (dado que en su discurso hizo un llamado general a la ciudadanía, se refirió expresamente al día de la jornada electoral y se asumió como candidato del Partido Acción Nacional, a pesar de que no había obtenido aún el registro) es claro que con ese proceder vulneró dicho precepto, incurriendo en la infracción constitucional, al haber realizado actos anticipados de campaña, pues dicho acto se llevó a cabo el primero de marzo y las campañas iniciaban hasta el seis de ese mes.

Dice el partido enjuiciante que no obstante que todo lo anterior se hizo valer en el escrito recursal, el Tribunal responsable se limitó a señalar que las expresiones utilizadas no tenían como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, o que las elocuciones empleadas se refirieron, esencialmente, a agradecimientos; pero omitió hacer el análisis de cada una de las frases, con lo cual **vulneró el principio de exhaustividad**.

Por cuanto hace a la **incongruencia** planteada, el promovente aduce que indebidamente el Tribunal responsable consideró infundado el agravio sin tomar en consideración lo verdaderamente impugnado en el recurso de apelación, en el cual se señaló que de forma incongruente el Instituto Electoral local había señalado que en el acto de registro estuvieron presente solamente los invitados del partido que postuló al candidato, la prensa, los consejeros electorales y personal del

instituto y, por otra parte sostuvo, que se trató de un evento de carácter partidista. Sin embargo, dice el enjuiciante, el tribunal incurrió en la misma incongruencia, pues para declarar infundado el agravio sostuvo que al evento asistieron únicamente invitados del Partido Acción Nacional y en otra parte de la sentencia reconoció, que asistieron invitados de dicho partido, funcionarios electorales y la prensa, consideraciones que resultan incongruentes entre sí, porque si estuvieron presentes funcionarios electorales, el discurso pronunciado por el candidato funcionario estuvo dirigido a convencer a dichos funcionarios para que lo apoyaran, con lo cual el candidato obtuvo una ventaja indebida.

Además, señala el promovente, tanto el Instituto Electoral local como el Tribunal responsable calificaron la naturaleza del acto de registro de dos formas diferentes: como un *evento partidista* y como un *acto protocolario* efectuado ante el Instituto Electoral local.

Para el partido actor, el hecho de que el Instituto Electoral local haya calificado el acto como un *evento partidista en el cual estuvieron presentes funcionarios electorales* evidencia la **parcialidad de la autoridad electoral**, toda vez que se asumieron como simpatizantes o integrantes del Partido Acción Nacional, lo cual se hizo valer ante el Tribunal Electoral, el cual reconoció también que el acto de registro tenía la naturaleza de un evento partidista.

3. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada. El partido promovente sostiene que el Tribunal responsable incumplió con su deber de fundar y motivar correctamente el fallo, porque omitió concatenar de manera lógica los supuestos normativos que motivaron la denuncia, pues en el caso se trasgredieron los artículos 4, fracción XXX y 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, en el cual se establece cuáles son los actos anticipados de campaña.

Señala que sin entrar al análisis pormenorizado de las expresiones utilizadas por el candidato denunciado, el Tribunal responsable consideró que no se surtían los supuestos legales y dejó de aplicar el acuerdo 28/2015 (en el cual el Instituto Electoral local aprobó el procedimiento y los formatos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos e independientes, en el cual no se estableció la posibilidad de que el Consejo General permitiera la realización de eventos como el denunciado), con lo cual vulneró lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

4. Indebida desestimación del agravio donde se hizo valer que las expresiones utilizadas por el candidato denunciado estaban dirigidas al electorado o la ciudadanía en general. Para el enjuiciante es erróneo que el Tribunal local haya declarado inoperante el agravio en el cual alegó, que las expresiones del denunciado se dirigieron a la ciudadanía en general, puesto que se encontraban en el evento los medios masivos de comunicación, por lo que el mensaje se dirigió a un

universo más amplio del auditorio que se encontraba presente, pues los reporteros no solo acuden como espectadores, sino como comunicadores de ese evento. Desde el punto de vista del actor, lo erróneo del argumento del Tribunal responsable se sustenta en que dicho tribunal consideró que el agravio se dirigía a combatir la actividad de los periodistas; pero eso no fue lo expuesto como agravio, sino el hecho de que de manera velada se hubiera instrumentado el evento para que el mensaje del candidato Javier Gándara Magaña trascendiera a la población a través de los medios de comunicación, con lo cual se generó una ventaja indebida, porque el candidato utilizó expresiones en las que repitió el eslogan de su campaña “todos proponemos”.

5. Falta de análisis de la inclusión del eslogan de campaña en el discurso pronunciado por el denunciado. El promovente sostiene que incorrectamente el Tribunal responsable señaló que del examen del discurso no se desprendería que se hubiera repetido el eslogan de campaña del candidato denunciado, pues el denunciado mencionó “*queremos trabajar en favor de lo propositivo*” “*plantear lo que cada uno de nosotros de los que participemos*”, frases que de manera velada posicionan el eslogan usado en la campaña.

6. Omisión de considerar acreditada la infracción con base en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012. El promovente aduce que indebidamente el Tribunal responsable consideró inaplicable el precedente citado, porque

supuestamente existían diferencias entre lo resuelto en los recursos de apelación con los hechos denunciados, dado que, en el caso resuelto por la Sala Superior, el otrora Instituto Federal Electoral había establecido reglas de protocolo para llevar a cabo el registro, en tanto que en el caso, el Instituto Electoral local no emitió tales reglas en el acuerdo que emitió el registro de candidaturas. El lugar en que se llevaron a cabo los actos fueron diferente, pues en el que juzgó la Sala Superior, el evento se realizó en la explanada (previa solicitud y aprobación del espacio) y en el caso dicho evento se realizó al interior del Instituto Electoral local, sin que para ello el partido hubiera solicitado ese espacio. Las expresiones utilizadas por los denunciados fueron distintas, porque en el evento impugnado en los recursos de apelación, el entonces candidato expuso cuando menos seis puntos de su plataforma electoral, con lo cual se pasó por alto que se trató de un posicionamiento velado a través de su eslogan de campaña y sus propuestas, mientras que en el evento materia de impugnación no aconteció así.

Con base en estos agravios, el partido promovente solicita se revoque la sentencia reclamada y, en consecuencia, se determine que existió la trasgresión a los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, bases IV y V de la Constitución.

Consideraciones de la Sala Superior

Con excepción del agravio resumido con el número 1, los demás motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, toda vez que la cuestión fundamental que en ellos se plantea

consiste en resolver si el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al confirmar la resolución emitida por el Instituto Electoral local, mediante la cual estimó que el discurso pronunciado por Javier Gándara Magaña cuando se presentó su solicitud de registro como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional no reunía los elementos para ser considerado un acto anticipado de campaña, por lo que resultaba inexistente la comisión de este tipo de actos y, por ende, la sanción solicitada, con la precisión de que su estudio se llevará a cabo tomando en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho y, por ende, su naturaleza imposibilita a este órgano jurisdiccional a suplir posibles deficiencias u omisiones que se adviertan en los agravios planteados por el partido promovente.

En el primer motivo de inconformidad, el partido sostiene que de manera incorrecta el tribunal responsable declaró inoperante el agravio dirigido a evidenciar la falta de exhaustividad en la que incurrió la autoridad electoral al analizar los hechos denunciados, puesto que sí expresó el artículo vulnerado y las cuestiones que dejó de analizar el Instituto Electoral local, por lo que no se estaba en presencia de manifestaciones genéricas e imprecisas, como lo consideró el tribunal.

El agravio es **inoperante**, porque aun cuando es verdad que el tribunal responsable actuó incorrectamente al considerar de manera aislada que el agravio se sustentaba en

manifestaciones genéricas e imprecisas para atacar lo considerado por el Instituto Electoral local, sin considerar que el apelante indicó en su demanda cuáles eran los preceptos constitucionales y legales que, en su concepto, se habían vulnerado por la supuesta falta de exhaustividad en la que había incurrido la autoridad responsable, lo cierto es que esa apreciación parcial de los motivos de disenso no trascendió en el caso, porque en la propia sentencia el tribunal responsable se ocupó de analizar todos los planteamientos del apelante, incluido lo alegado respecto a la supuesta falta de exhaustividad, de congruencia y de imparcialidad, tan es así, que en el presente juicio el partido expone agravios tendentes a desvirtuar dichas consideraciones, por lo que ningún perjuicio le causa al actor la visión aislada que en principio tuvo el Tribunal responsable, ya que sus alegaciones fueron analizadas y resueltas por dicho tribunal; de ahí lo inoperante del agravio.

Por cuanto hace al resto de los agravios, esta Sala Superior considera que resultan **inoperantes e infundados**, no solo porque resultan insuficientes para combatir las razones expuestas por el Tribunal responsable para justificar que el discurso pronunciado por Javier Gándara Magaña en el acto de presentación de la solicitud de registro como candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional no constituye un acto anticipado de campaña, sino además, porque sus alegaciones se sustentan en premisas inexactas, como enseguida se comprueba.

La controversia decidida por el tribunal se circunscribió a determinar si el discurso presentado por Javier Gándara Magaña en el evento organizado para presentar la solicitud de registro de su candidatura a Gobernador por el Partido Acción Nacional constituye un acto anticipado de campaña, dado que el Instituto Electoral local declaró inexistente la infracción a la normativa electoral, por considerar que dicho discurso no contenía los elementos de un acto anticipado de campaña, en tanto que el partido apelante sostenía que sí reunía dichos elementos.

Con relación a este punto, el Tribunal responsable:

- Consideró **infundados** los agravios, porque opuestamente a lo manifestado por el recurrente, el análisis íntegro del acuerdo impugnado evidenciaba, que el Instituto Electoral local sí había realizado el análisis pormenorizado del mensaje emitido por el denunciado, que supuestamente constituía el acto anticipado de campaña, pues examinó cada una de las frases expresadas por el denunciado, respecto de las cuales emitió las razones por las que consideró que no se configuraba el acto anticipado de campaña (**sosteniendo en el caso que las expresiones no tenían el propósito de presentar una plataforma electoral ni de promoverse como candidato para obtener el voto o apoyo del electorado**), elementos que según el Tribunal responsable integraban el componente **subjetivo** para considerar que existe un acto anticipado de campaña, por

lo cual, estimó apegado a derecho que el Instituto Electoral local hubiera señalado que las expresiones constituían agradecimientos expresados a los invitados, a las autoridades, a los medios de comunicación y a todos los presentes en el evento y no un acto anticipado de campaña, y que hubiera tomado en cuenta que las expresiones se emitieron en el contexto del acto de solicitud de registro, el cual fue organizado y autorizado por la propia autoridad y se llevó a cabo al interior del instituto.

- El Tribunal responsable estableció que la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley Electoral local, en relación con el 7, fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley permitía concluir, que para tener por demostrados los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditado un acto anticipado de campaña y, por ende, la infracción a la normativa era necesario que los actos denunciados:

- a) Sean realizados por un aspirante, precandidato, candidato o un partido político;
- b) Tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el voto o cualquier tipo de apoyo del electorado para ocupar un cargo público, y

c) Ocurran en el periodo que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar actos de campaña electoral.

- Puntualizó que en distintas ejecutorias esta Sala Superior ha determinado que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos que participan en la elección y la consecuente obtención del voto, por lo que la actividad propagandística debe llevarse a cabo en una temporalidad determinada, acotada a la contienda electoral, por lo que, en principio, cualquier acto que se dé fuera de ese plazo no puede considerarse como propaganda electoral, salvo que esté encaminado a la obtención del voto fuera del periodo destinado para hacer la campaña, momento en el cual debe calificarse como prohibido, pues el propósito de la propaganda electoral es ejercer influencia en el electorado.
- Señaló que conforme al glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por plataforma electoral se entiende el *“documento elaborado por los partidos políticos y autorizado por la autoridad electoral, que contiene las propuestas políticas, postulados, declaración de principios y programa de acción, el cual –entre otros aspectos- se hace del conocimiento de la ciudadanía para que ésta se sume a*

sus proyectos políticos, sociales y culturales de los partidos”.

- Dijo que el análisis de las pruebas del expediente conducía a concluir que el **acto denunciado no reunía los elementos para ser considerado acto anticipado de campaña**, porque **no contenían la promoción de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional ni se advertía que a través del mismo Javier Gándara Magaña se hubiera promovido para obtener el voto o cualquier tipo de apoyo a favor de la candidatura para la que solicitó el registro**, pues dicha persona se centró a dirigir palabras de agradecimiento a los asistentes al acto protocolario, especialmente a las autoridades electorales, familiares, al partido político que lo postuló y a sus militantes, así como a los medios de comunicación, **sin que hubiera llamado al voto a favor de su candidatura**, pues se concretó a emitir opiniones e ideas dirigidas a los grupos presentes y no a la ciudadanía en general.
- Mencionó que el examen de las expresiones utilizadas por el denunciado en su mensaje se advertía que emitió palabras de agradecimiento dirigidas a los asistentes a la presentación de su solicitud de registro como candidato a Gobernador, en las cuales externó además su disposición para encabezar una campaña de respeto a la ciudadanía y de confrontación de ideas, por lo cual no era válido sostener, como lo hacía valer el recurrente, que el

denunciado convirtió su discurso en un acto anticipado de campaña, dado que no emitió un mensaje generalizado a la ciudadanía donde hubiera promovido su plataforma electoral y hubiera solicitado el voto o el apoyo a su candidatura, pues el denunciado no hizo un llamamiento al voto en forma explícita o implícita.

- Además, el Tribunal local sostuvo, que el discurso denunciado debía analizarse como parte de un protocolo del acto de registro del candidato, sin que estuviera acreditado en el expediente que hubieran asistido al evento autorizado por la autoridad electoral, personas distintas a las invitadas por el Partido Acción Nacional, a los funcionarios electorales asistentes y la prensa.
- Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal responsable consideró que **si un evento se realiza en el periodo de intercampañas, en un lugar cerrado o de acceso restringido, donde solo asisten invitados de un partido y no se llama al voto ni se hace una invitación abierta a la sociedad para participar en él,** resulta incuestionable que tal evento solo puede ser calificado como un suceso de organización interna, propia de los entes políticos que contendrán en un proceso electoral, y no como un acto anticipado de campaña.
- Al aplicar este criterio al caso en estudio, el Tribunal responsable concluyó que como el acto denunciado tuvo lugar en el periodo intercampañas, pero fue realizado en

un lugar cerrado o de acceso restringido, llevado a cabo como consecuencia de la solicitud de registro como candidato a la gubernatura del estado de Sonora por el Partido Acción Nacional, al cual asistieron invitados del partido, funcionarios electorales y la prensa, era válido sostener que no se estaba en presencia de un acto anticipado de campaña, pues no se había realizado la difusión de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional ni se había promovido al candidato para obtener el voto de la ciudadanía.

- Sostuvo que el acto denunciado era un **evento interno** de carácter **partidista**, en el cual al haberse ceñido al protocolo establecido y autorizado por la autoridad electoral lo convertía, a su vez, en un acto de carácter institucional.
- También señaló que los derechos de reunión y asociación autorizaban al candidato denunciado a participar en forma activa en ese evento, a través de la expresión de sus ideas y opiniones frente a los invitados, en el contexto del registro de su candidatura, dentro de las instalaciones y con la autorización del Instituto Electoral local, máxime si se tomaba en consideración que ese tipo de evento protocolario **se realizó por todas las opciones políticas, incluyendo el registro de la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional, eventos en los que las y los candidatos propuestos tuvieron**

oportunidad de hacer uso de la voz después de presentar la solicitud de registro.

- Además, dijo que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, el análisis de lo expresados por el denunciado evidenció que dicho candidato **no utilizó en su discurso el eslogan de su campaña “todos proponemos”**, por lo que no era válido considerar que el uso de esa expresión se dirigió al electorado en general para promover su candidatura o al partido que lo postuló. También señaló, que la **referencia a la fecha de la jornada electoral no implicaba la realización de un acto anticipado de campaña, puesto que ese dato es información del dominio público.**
- Consideró que la asistencia de los medios de comunicación era insuficiente para acreditar que se hizo publicidad a favor del candidato denunciado o de su partido, puesto que esa asistencia debía interpretarse a la luz del derecho a la información con que cuentan los medios de comunicación, **sobre todo porque en el expediente no se encontraba acreditado que se hubiera contratado la cobertura o difusión del evento por parte del candidato o de su partido.**
- Aclaró que si bien era cierto que al resolver el procedimiento administrativo sancionador incoado contra Andrés Manuel López Obrador, el entonces Instituto Federal Electoral lo sancionó por considerar que el

discurso expuesto al momento de presentar su solicitud como candidato a la Presidencia de la República, también lo era que tal resolución fue **revocada** por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-185/2012 y acumulados, por considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo para tener por acreditado el acto anticipado de campaña.

- Finalmente, el Tribunal local resaltó que el apelante omitió combatir de manera clara y frontal las consideraciones expuestas por el Instituto Electoral local para considerar que no se acreditaba la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional, por lo que tales consideraciones debía seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Como se aprecia, el Tribunal responsable expuso varias razones para considerar que el Instituto Electoral local actuó conforme a derecho al estimar que el hecho denunciado no encuadraba en el supuesto de acto anticipado de campaña.

Sin embargo, en sus agravios el partido actor insiste en argumentar que se omitió analizar las frases empleadas en el discurso, lo cual es inexacto, pues como se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, el Tribunal responsable sí realizó el examen de las frases Y expuso las razones por las cuales estimó que resultaban insuficientes para acreditar la existencia del acto anticipado de campaña.

El enjuiciante reitera también que con el discurso se buscó el posicionamiento del candidato a través de las frases que empleó, porque hizo un llamado general a la ciudadanía, se refirió a la fecha de la jornada electoral y se asumió como candidato del Partido Acción Nacional, cuando todavía no estaba registrado. Empero, no desvirtúa lo señalado por el Tribunal local, en el sentido de que el candidato no se dirigió al electorado en general, sino solo a los invitados al evento y que éste fue cerrado y de acceso restringido, pues no señala y menos demuestra, que al evento tenían posibilidad de ingresar la ciudadanía en general. Por el contrario, el propio actor reconoce que en ese acto solo estuvieron presentes los invitados del partido, los funcionarios del Instituto y los medios de comunicación invitados por el Instituto Electoral local.

Ahora bien, el promovente plantea que el discurso dirigido por el candidato estuvo dirigido a convencer a los funcionarios electorales para que lo apoyaran; sin embargo, no cuestiona las razones expuestas por el Tribunal responsable, en el sentido de que la presencia de los funcionarios electorales (consejeros y personal del Instituto Electoral local) encontraba su razón de ser en que dichas personas estaban ejerciendo las atribuciones que la ley les concede, al ser el instituto el que organizó dicho evento. Tampoco desvirtúa lo sustentado por el Tribunal respecto a que el candidato se concretó a expresarles palabras de agradecimiento.

En efecto, de acuerdo con las constancias que obran en autos, las palabras expresadas por Javier Gándara Magaña son las siguientes:

“Muchas gracias, hago entrega de la documentación correspondiente y pues, muchas gracias, en primer lugar agradezco muchísimo a los consejeros, a usted consejera presente, de que me reciban en este Instituto, que sin duda tienen una gran responsabilidad **a este proceso que se avecina 2015** en lo particular yo tengo una gran confianza en el trabajo que hará este instituto dentro de la equidad y la legalidad, entonces gracias por recibirme y por recibir también mi documentación, de igual forma agradezco muchísimo pues al partido que me ha hecho el honor de estar representándolo, igual gracias por estar aquí presente y a mi familia, a mi compañera de 42 años a mi hijo y a mi hijo político a mi yerno pues gracias por estar juntos en este momento y a **todas las personas que generosamente nos están acompañando**. Yo quiero en primer lugar también **agradecer a los medios de comunicación**, agradecer el que ustedes se tomen la molestia de acudir a este evento tan significativo para Javier Gándara Magaña y para el partido, yo debo expresarles desde ahora que nuestro ánimo está claro, que queremos trabajar en favor de lo propositivo, nosotros exhortamos al propio instituto a que considere cualquier acción y que nosotros estamos en el ánimo y en la disposición **para que sea una campaña de respeto hacia la ciudadanía, una campaña claro**, de confrontación de ideas pero que lo hagamos con el ánimo de respetar y plantear lo que cada uno de nosotros de los que participemos, tendremos que **plantearle a la ciudadanía**, de tal manera que Javier Gándara Magaña está convencido de que es importante y fundamental que **la ciudadanía tenga claridad en su decisión el día 7 de Junio** y nosotros aportaremos todo lo que esté a nuestro alcance para que eso se conduzca de tal manera, entonces pues yo les agradezco muchísimo **el que ustedes** tengan el interés de este registro y nos conduciremos con toda propiedad y **haremos el trabajo necesario representando al partido comprometiéndonos con la ciudadanía para que haya el 7 de junio esa claridad en su decisión**, entonces pues muchísimas gracias al Instituto a los Consejeros y a usted Consejera Presidenta por este espacio, de igual forma a los medios de comunicación muy agradecido por su presencia y su interés en este registro, igual a todos los presentes y los invitados muchas gracias y **al partido** vamos a trabajar y vamos a responderle a la confianza que me han brindado los **panistas, muchas gracias**.

Como se aprecia, salvo en el momento de expresar el agradecimiento por el espacio brindado, en ninguna parte del

discurso se dirige a los funcionarios electorales para solicitar o insinuar siquiera que se le apoye en su candidatura. Tampoco se advierte que se haya dirigido a los demás invitados para pedir ese apoyo. Lo que se advierte es que agradeció a los presentes (funcionarios, invitados del partido, familiares y medios de comunicación) el acompañamiento que le brindaban al estar presentes en ese momento que calificó como significativo para él y que resaltó su disposición para llevar a cabo una campaña respetuosa para la ciudadanía.

Por otra parte, el partido actor no alega nada respecto a que era válido mencionar la fecha en la que se llevará a cabo la jornada electoral, porque es un dato del dominio público, pues solo se limita a reiterar que se acredita el acto anticipado de campaña, entre otras cosas, porque se refirió esa fecha.

El enjuiciante tampoco desvirtúa lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido de que si bien se estaba en presencia de un acto de tinte partidista (porque se hizo solo con invitados del partido, no abierto a la ciudadanía) tal evento tenía el carácter institucional, porque las reglas para su organización y desarrollo las había formulado el Instituto Electoral local, en el contexto del registro de candidaturas (en el cual participaron todas las fuerzas políticas en circunstancias iguales, puesto que se les permitió hablar a todos los posibles candidatos durante el evento). Al respecto, el promovente se constriñe a señalar que el Tribunal responsable es incongruente al calificar de dos formas el evento (como partidista e institucional) y que el hecho de que se reconozca la calidad de partidista de un evento al

que asistieron funcionarios electorales evidencia la parcialidad de la autoridad; pero omite combatir las razones que condujeron al tribunal a distinguir el doble carácter del evento y la justificación de que los funcionarios electorales se encontraran presentes en dicho evento (cumplir con las atribuciones que la ley les encomienda).

El argumento del Tribunal local en el que señaló que la asistencia de los medios de comunicación debe interpretarse a la luz del derecho a la información con que cuentan dichos medios, sobre todo porque en el expediente no está acreditado que se hubiera contratado la cobertura o difusión del evento por parte del candidato o de su partido tampoco se encuentra desvirtuado, toda vez que el partido actor solo señala que no dirigió su agravio a combatir la actividad de los periodistas, sino a demostrar que de manera velada se difundiera el mensaje a través de los medios de comunicación; sin señalar y mucho menos acreditar que en el expediente sí se encontraba demostrada la conducta fraudulenta, tendente a difundir a todo el electorado el mensaje. Además, el partido señaló que con ello se produjo una ventaja indebida, pero no se hizo cargo de desvirtuar lo señalado por el Tribunal responsable, en el sentido de que todos los contendientes participaron en eventos con las mismas características, porque así los organizó la autoridad.

En esa virtud, si las consideraciones que sustentan la decisión del Tribunal responsable no son combatidas ni derrotadas por el promovente es claro que resultan aptas para seguir rigiendo el

sentido del fallo, sobre todo, porque esta Sala Superior no advierte que el discurso tenga contenido dirigido a solicitar el apoyo por la candidatura, ni a posicionar propuestas ni a presentar una plataforma electoral, tal como lo expresó el Tribunal local.

Tampoco asiste razón al partido actor cuando sostiene, que el Tribunal responsable omitió fundar y motivar correctamente su sentencia, porque opuestamente a lo manifestado por el promovente, las razones expuestas por el tribunal son aptas para demostrar que el discurso denunciado no reúne los elementos para ser considerado como acto anticipado de campaña, como enseguida se comprueba.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que se está en presencia de un acto anticipado de campaña cuando se difunde propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello, que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección, la presentación de una candidatura y la consecuente petición del voto.

En las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el SUP-RAP-91/2010, este órgano jurisdiccional electoral federal sostuvo que los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas. En ese contexto consideró que los actos

anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización, a saber: **1) Un elemento personal**, consistente en que los emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o **candidatos** de los partidos políticos; **2) Un elemento temporal**, relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo **previamente al registro constitucional de candidatos**; y, **3) Un elemento subjetivo**, consistente en el propósito fundamental de presentar su **plataforma electoral y en su caso promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral**.

Ninguno de estos elementos se colma en el presente caso, pues si bien es cierto que Javier Gándara Magaña hizo uso de la voz en el acto donde el Partido Acción Nacional acudió a presentar la solicitud de registro de dicha persona al cargo de Gobernador, también lo es que el discurso pronunciado por ella no tuvo como finalidad presentar propuestas, la plataforma electoral ni promover al candidato, tal como lo consideró el Tribunal responsable, pues en dicho mensaje se emitieron palabras dirigidas a agradecer la presencia de los asistentes, a mostrar la disposición por parte del posible candidato de cumplir y respetar las reglas de la contienda electoral y a exhortar a la autoridad electoral administrativa a hacerlo, a efecto de que el día de la jornada electoral la ciudadanía cuente con los elementos necesarios para tomar su decisión, sin que se mencione siquiera alguna palabra o frase que invite a apoyar a quien pronunció el discurso.

Además, esta Sala Superior advierte, que el planteamiento del actor se sustenta en la premisa de que el Tribunal responsable omitió analizar de manera completa e integral las palabras del discurso, lo cual es incorrecto, porque como ya se vio, el Tribunal responsable sí se hizo cargo de examinar las expresiones que el candidato denunciado utilizó en su discurso.

Por otra parte, el partido promovente sostiene que de manera indebida el Tribunal responsable sostuvo que no se utilizó el eslogan de campaña, porque éste se utilizó de manera velada al referir las frases *“queremos trabajar en favor de lo propositivo”* *“plantear lo que cada uno de nosotros de los que participemos”*; sin embargo, el partido omite referir porqué, en su concepto, esas frases equivalen a la locución *“todos proponemos”*, que fue la utilizada por el candidato en su campaña, sin que del análisis integral y contextual del discurso esta Sala Superior advierta alguna relación entre dichas frases.

Finalmente, es incorrecto lo alegado por el partido enjuiciante, en el sentido de que el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-185/2012, SUP-RAP-186/2012 y SUP-RAP-194/2012, acumulados, porque tal como se puede constatar en la resolución reclamada, dicho órgano jurisdiccional sí lo consideró, pues dijo que si bien el entonces Instituto Federal Electoral sancionó al denunciado por considerar que el discurso expuesto al momento de presentar su solicitud como candidato a la Presidencia de la República,

dicha resolución fue revocada por la Sala Superior en la sentencia invocada por el recurrente, por considerar que no se actualizaba el elemento subjetivo para tener por acreditado el acto anticipado de campaña.

Lo hasta aquí expuesto evidencia lo insuficiente e inexacto de los planteamientos formulados por el partido actor, tendentes a desvirtuar las consideraciones de la sentencia reclamada; de ahí que tales motivos de disenso se califiquen como inoperantes e infundados.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil quince por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente RA-PP-59/2015

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO